



BOLETIN OFICIAL

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Año II

1 de agosto de 1983.

— Número 15

Página 275

I Legislatura.

SUMARIO

Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1983.

-----000-----

**LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE
1983.**

Presidencia

La Diputación General de La Rioja, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1983, aprobó el texto definitivo de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1983.

Se ordena la publicación de dicho texto en el Boletín Oficial de la Diputación General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Provisional de la Cámara.

Logroño, 1 de agosto de 1983.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

-----000-----

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1983.

DE LOS PRESUPUESTOS

Contenido y elaboración.

Artículo 1º. - Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocerse y la previsión de los derechos a liquidar durante el ejercicio económico.

Artículo 2º. - Los Presupuestos tendrán carácter anual y estarán integrados por el de la Comunidad Autónoma y los de los Organismos que dependen de la misma. Serán elaborados con criterios homogéneos, de acuerdo con lo que establece el art. 21.3 de la Ley Orgánica 22/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3º. - El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo y las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero siguiente, siempre

que correspondan a gastos realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 4º. - La elaboración del anteproyecto de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, excepto el de la Diputación General, corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, para lo cual las Consejerías remitirán los correspondientes anteproyectos de estados de gastos, debidamente documentados, así como la previsión de ingresos.

Del mismo modo, las Consejerías remitirán a la de Hacienda y Economía los anteproyectos de estados de ingresos y gastos de los Organismos que de las mismas dependan.

Artículo 5º. - Los estados de gastos de los presupuestos aplicarán las clasificaciones orgánica, económica y funcional.

1. Clasificación orgánica.-

Agrupará los créditos para gastos por Servicios, facilitando el control de la ejecución del presupuesto.

2.- Clasificación económica.-
Dentro de cada Servicio, los créditos se ordenarán según su naturaleza económica.

3. Clasificación funcional.- Agrupará los créditos presupuestarios según la naturaleza de las actividades a realizar por cada Servicio.

Artículo 6º.- El proyecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma será remitido por el Consejo de Gobierno a la Diputación General, conteniendo como documentación anexa:

1. Memorias explicativas del contenido, tanto del presupuesto de ingresos como del presupuesto de gastos.

2. Liquidación de los presupuestos del año anterior.

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

De los créditos.

Artículo 7º.- Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1983 integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, en cuyo estado de gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de tres mil seiscientos veinticuatro millones novecientas treinta y cuatro mil pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio económico, por un importe de tres mil seiscientos veinticuatro millones novecientas treinta y cuatro mil pesetas.

2. Los Presupuestos de los Organismos, Instituto de Estudios Riojanos y Conservatorio de Música, por un importe de veinte millones quinientas veintiocho mil pesetas y quince millones ciento treinta y cinco mil pesetas, respectivamente.

Artículo 8º.- Los créditos autorizados en el estado de gastos de los Presupuestos tienen carácter limitativo y se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 9º.- Con cargo a los créditos del presupuesto de gastos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adjudicaciones, obras, servicios y demás gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio económico.

Artículo 10º.- El Consejo de Gobierno podrá autorizar gastos de carácter plurianual, de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Ley

General Presupuestaria.

Modificaciones

Artículo 11º. - Mediante Resoluciones del Consejero de Hacienda y Economía podrán incorporarse a los correspondientes créditos del presupuesto de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos en el último trimestre del ejercicio presupuestario y se emplearán en iguales obligaciones para las que se concedieron.

2. Los créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

3. Los créditos para operaciones de capital.

Artículo 12º. - Los remanentes incorporados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y se aplicarán para los mismos gastos que motivaron la concesión, autorización o compromiso.

Artículo 13º. - Dentro de los estados de gastos de los Presupuestos podrán autorizarse las siguientes transferencias de créditos:

Por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

1. Las que afecten a dos o más Consejerías.

2. Las que afecten a dos o más Servicios.

3. Aquellas que, dentro de un mismo Servicio, se refieran a transferencias entre créditos de operaciones de capital.

4. Las que transfieran créditos para operaciones de capital a operaciones corrientes, siempre que sean utilizados para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, dentro del mismo ejercicio en que las mismas han sido concluidas.

5. Todas las que se refieren a "Gastos de personal", aún la redistribución del crédito entre las partidas de un mismo concepto presupuestario, con los límites prevenidos en la Ley General Presupuestaria.

De las transferencias a que se re-

fiere este artículo se dará cuenta a la Mesa de la Diputación General.

Artículo 14º.- Los Consejeros podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, excepto cuando se trate de conceptos de personal, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Hacienda y Economía.

Créditos Ampliables.

Artículo 15º.- Son ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

1. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Las dotaciones de personal que hayan sido anuladas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida que tales vacantes sean cubiertas.

4. Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales.

5. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

6. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza de contribuciones e impuestos.

De los Créditos de Personal.

Artículo 16º.- Las retribuciones del personal de la Comunidad Autónoma se calcularán teniendo en cuenta la masa salarial de dicho personal a 31-12-82, incrementada, como gasto consolidado, por la aplicación del Decreto 211/82, del 1 de febrero, en la cuantía que corresponda, dicha masa salarial resultante se aumentará en un 12%.

Artículo 17º.- La distribución individualizada de dichos incrementos se realizará de acuerdo con las normas que se dicten.

Artículo 18º.- El incremento del 12% calculado sobre la masa salarial, así como la previsión que se realice como consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo y nuevas contrataciones, figura en la Consejería de la Presidencia, cuya distribución se hará, una vez aprobada la mis

ma, entre las diferentes Consejerías, mediante expediente de modificación de crédito.

Artículo 19º.- El Complemento personal y transitorio se reducirá en la cuantía que determine el Gobierno.

De los Créditos de Inversiones.

Artículo 20º.- Los créditos correspondientes a programas de Inversiones y de Planes de Obras y Servicios de 1982 y años anteriores que no hayan sido adjudicados al 30 de Septiembre de 1983, serán anulados en la parte que corresponda a la aportación de la extinta Diputación Provincial, con las limitaciones que establecen los artículos 72 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 21º.- Los remanentes de dichos créditos se incorporarán al Presupuesto para ser aplicados a la finalidad que el Consejo de Gobierno acuerde.

DISPOSICION TRANSITORIA

En todo lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán plena aplicación las normas Generales del Estado, y en particular la Ley General Presupuestaria,

Ley de Contratos del Estado, su Reglamento General de Contratación, y la Ley de Patrimonio del Estado, así como las modificaciones que afecten a las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica .- La dotación presupuestaria de la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librará en firme periódicamente a nombre de la Diputación General de La Rioja, a medida que la Mesa lo demande del Consejero de Hacienda y Economía, y no estará sujeta a otra justificación que la que le correspondiere legalmente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Consejería de Presidencia desarrollará las normas por las que se regirá el funcionamiento interno de la Contratación en su triple vertiente de contratación de obras, suministros y servicios.

Segunda.- Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a realizar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, las adaptaciones necesarias (creación de conceptos), como consecuencia de las transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico.

Tercera.- La Consejería de Hacienda

y Economía desarrollará las normas por las que se regirá el control económico y financiero de la Comunidad Autónoma, de sus Organismos Autónomos y de cualquier otro ente por razón de la subvenciones, créditos y demás ayudas económicas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta .- La presente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1983 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

-----oOo-----